

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Septiembre Veintisiete (27) de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias indicando que se recibió por correo electrónico solicitud de inicio de Incidente de Desacato por LILIANA OCAMPO BARRAGAN contra ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION S.A.S. por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado Seis (06) de septiembre de 2022, Radicado 2022-0399.

Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Septiembre Veintisiete de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y correo electrónico del juzgado, se observa que la accionada ACYR ACTIVOS Y RECUPERACION S.A.S. no ha dado respuesta a este despacho sobre la decisión del fallo de tutela proferido por este operador judicial.

Ahora bien, observado el fallo, se tiene que el accionado no dio respuesta dentro de la acción constitucional de la referencia, por lo que previo admitir el incidente de desacato, se solicita a la parte accionante allegue certificado de cámara de comercio del accionado para verificar el correo electrónico al cual se deban hacer las notificaciones judiciales, así como tener certeza del nombre del representante legal a quien pueda este despacho imponer sanción en caso de que sea necesario por el incumplimiento del fallo judicial.

Comuníquesele a la parte accionante la presente decisión, quien cuenta con un término de cinco (05) días para aportar la documental, ello para incurrir en posibles nulidades futuras en el trámite incidental.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

aro.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. Septiembre Veintisiete (27) de 2022. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias indicando que se recibió por correo electrónico solicitud de inicio de Incidente de Desacato por la parte accionante Sr. **ANDRES FELIPE GARNICA INFANTE** contra **FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado Primero (01) de Septiembre de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, una vez revisado el plenario y correo electrónico del juzgado, se observa que las entidades accionadas **FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** no han allegado a éste estrado judicial prueba que demuestre el cumplimiento del fallo proferido en el trámite Constitucional 2022-397, el cual fue notificado a las partes, quienes acusaron recibido del fallo, así las cosas, se tiene que previo a iniciar el INCIDENTE DE DESACATO, a los accionantes informar si a la fecha ya dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho, de ser así aporten prueba del trámite realizado como cumplimiento del fallo.

En caso de no haber realizado cumplimiento del fallo judicial, se informe el nombre y la calidad en que actúa la persona que debe dar cumplimiento a la orden de éste despacho para proceder a notificar a la persona indicada la orden que se emita por el despacho.

Comuníquesele a las partes lo antes dispuesto, por el medio más expedito indicando que cuentan con un término de Cinco (05) días para que aporten al plenario la documental pertinente.

Una vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rymel Rueda Nieto', written on a light-colored background.

**RYMEL RUEDA NIETO**

aro.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 27 Septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió por correo electrónico acción de tutela JORGE PARADA BUITRAGO contra NUEVA EPS La acción se radicó con el No. 2022-0449. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-0449** interpuesta por JORGE PARADA BUITRAGO C.C. 19.393.444 en contra de NUEVA EPS.

Se requiere al accionante señor JORGE PARADA BUITRAGO para que en el término de un día informe al despacho un correo electrónico en el cual se pueda hacer notificación a su empleador EDGAR HUMBERTO CASTIBLANCO CALDERON, a quien se hace conducente notificarlo y vincularlo en el tramite constitucional.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



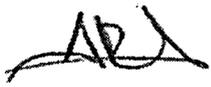
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en  
Estado No. 170 28 Septiembre  
de 2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por: LUZ MIRYAM LEMUS CORREA contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. PROCESO ORDINARIO No. **2022-123**. Sírvase proveer.

  
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.927 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho VANESSA PATRUNO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.616 y Tarjeta Profesional No. 209.015 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S. y el Decreto 806 de 2020; por lo siguiente:

1. No se acreditó que el poder contenga el correo electrónico del profesional del derecho que presenta la demanda.
2. Hay insuficiencia de poder, pues no se aprecia que se otorgue poder dirigido al Juez Laboral del Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con el artículo 6 del del Decreto 806 de 2020 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

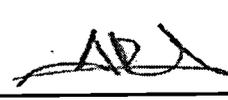
  
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

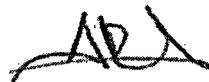
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.170 del 28 de septiembre de 2022.**

wh.

  
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 26 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que se evidencia que el auto que declaró la No prosperidad de la nulidad la demanda no pasó por estado. **Ref. 2019-1031.** Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Teniendo en cuenta que de la revisión de los estados electrónicos se encontró que el auto que resolvió el incidente de nulidad, no paso por el estado número 164 del 19 de septiembre de 2022 independientemente que si tiene la firma y el número de estado correspondiente.

Por tal razón, es que este operador judicial pasa por estado el que declaró la no prosperidad de la nulidad, para empezar a correr términos desde que quede en firme este auto. (se anexa dicha providencia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

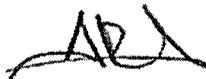
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.170 del 28 de septiembre de 2022.**



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2019-1031** informando que ya se venció el termino de traslado de la nulidad del que hizo uso la parte demandante. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandada La Nación - Ministerio del Trabajo ha formulado un incidente de nulidad soportada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante descorrió traslado sobre la nulidad propuesta.

Vencido el término de que trata el inciso 2 del artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho para resolver el incidente planteado hace las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con ese norte, este juzgador debe decir que las nulidades procesales se encuentran enlistadas taxativamente en la ley procesal civil en tratándose de procesos ordinarios y ejecutivos, la procedencia depende de que la situación fáctica que la sustente encaje dentro de alguna de estas causales, dependiendo de la trascendencia del acto que da lugar a declararla, sin que admitan interpretación alguna para aducir que la actuación considerada irregular corresponde a una de ellas.

Preciso es indicar que las nulidades procesales están previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuya textura reza:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Resulta relevante dejar claro que se invocó como causal de la norma procesal el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Con ello, debe este operador judicial indicar que la nulidad propuesta es oportuna, si se tiene en cuenta lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 135 del Código de General del Proceso, cuyo tenor dispone:

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Dicho lo anterior de la lectura del expediente, se procede a decir lo siguiente:

- a) Si se evidencia que se celebró audiencia de que trata el art 77 del CPT y la S.S.
- b) Se vislumbra, que si se le envió invitación a la demandada Ministerio de Trabajo al correo: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) para poder asistir, interactuar, presentar recursos al no poder representar en legal forma a su representada.
- c) Igualmente, la audiencia se realizó con la presencia de la parte demandante y la demandada AVIANCA S.A.
- d) Se aprecia que la parte demandada: La Nación Ministerio del Trabajo no puede alegar la nulidad, pues omitió alegarla después de ocurrida la causal en la audiencia del día 5 de agosto de 2022. Es decir, actuó en el proceso sin proponerla. Pues según el mensaje de datos enviado al correo electrónico, fue solo hasta el 19 de agosto de 2022 que se formuló el incidente de nulidad por indebida notificación.
- e) Dicho lo anterior, se encuentra que el incidente de nulidad alegado no es oportuno y por forma y por sustracción de materia, no se hace necesario entrar a hacer un análisis de fondo y NO tiene ánimo de prosperar.

En gracia de discusión, si en plano hipotético se dijera que la nulidad es oportuna, lo cierto es que tampoco tendría ánimo de prosperar por las siguientes razones:

1. La fecha de radicación de la demanda, fue el día 16 de diciembre de 2019. Es decir, su admisión no estaba sujeta a los requerimientos del decreto 806 de 2020.
2. El auto que admitió la demanda ordenó que: *"si bien es cierto esta demanda fue presentada antes de la pandemia, actualmente no hay forma de practicarse la notificación de conformidad los dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. Por tal razón, se le ordena a la parte demandante ejercer el trámite de la notificación a la demandada como entidad, conforme a la autorización de este JUZGADO. Respalda en el Decreto 806 de 2020."*

3. En auto del 31 de julio de 2021 se adujo que se echaba de menos la notificación del Ministerio demandado, por lo que se solicitó a la parte demandante aportar los tramites de notificación free a esta demandada.
4. Conforme a lo anterior, la parte demandante demostró el 5 de agosto de 2021 la notificación a: "[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)"; "[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)"; "[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)" tal como se aprecia a folio 451 del expediente. en el cual se le remitieron: demanda, anexos y ese mismo día en otro correo el auto admisorio, la subsanación y al auto admitió la demanda.
5. De la pagina de la sede electrónica de La Nación Ministerio del Trabajo hay una correlación del correo electrónico a donde se envían las notificaciones judiciales, con el que utilizo el profesional del derecho para enviar los archivos antes mencionados tal como se encuentra en la página de la Rama así:

← → × mintrabajo.gov.co/atencion-al-ciudadano/notificaciones-judiciales

M Gmail Noticias Traducir

GOV.CO

 **MINISTERIO DEL TRABAJO**



Inicio El Ministerio ▾ Empleo y Pensiones ▾ Relaciones Laborales ▾ Atención al Ciudadano ▾ Tra

Atención al Ciudadano > Notificaciones Judiciales

## Notificaciones Judiciales

La siguiente cuenta de correo electrónico se encuentra habilitada de manera exclusiva para la recepción de Notificaciones Judiciales al Ministerio del Trabajo en los términos previstos en los artículos 197, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

[notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) ▼

*"Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

6. El 6 de septiembre de 2021 se evidenció que habiendo dado cumplimiento a lo ordenado sobre la notificación del Ministerio demandado, el mismo no presunto al correo escrito de contestación de la demanda, razón por la cual se tuvo por no contestada.
7. De esta manera no configuró una indebida notificación con lo cual, este incidente no tiene ánimo de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la No **prosperidad** del incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandada La Nación Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No.164 del 19 de septiembre de 2022.**

  
ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**

Wh.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. a septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez informando que venció el término que corrió traslado de la nulidad presentada por la parte demandada., de lo cual la parte demandante se pronunció al respecto dentro del término concedido por el juzgado. **Radicado No. 2018-0733.**Dígnese Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO.**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial el despacho dispone:

Entrar a resolver como en derecho corresponda, la nulidad planteada por el apoderado de la demandada señora GRECIJULY MATEUS MORALES, de la siguiente manera.

La demandada señora GRECIJULY MATEUS MORALES actuando por intermedio de mandatario judicial, con fecha 10/08/2022 a las 4:53 p.m., impetro vía correo del juzgado INCIDENTE DE NULIDAD, argumentando que hubo indebida notificación a la misma, del cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 12/09/2022, que pasó por estado No. 0160 del 13 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días. Una vez se corrió traslado, la parte demandante presentó escrito el 14/09/2022 a las 9:27 a.m., dentro del término concedido por el despacho, según fls. 387-393, motivo por el cual se tendrá en cuenta el mismo para el estudio de la nulidad alegada.

Así las cosas, cuando quiera que la parte demandada propuso una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la reforma a la misma, la cual sustentó en su escrito en inextenso exponiendo en varios acápite, las pretensiones, antecedentes, hechos, consideraciones argumentativas y pruebas, que el despacho no transcribirá dado que son de pleno conocimiento de las partes.

Por su parte, la parte demandante estando en términos para descorrer el traslado de la nulidad que nos ocupa, concretamente solicitó no declarar la nulidad propuesta por la demandada, pues no se dan los presupuestos en que él mismo se fundamenta.

De acuerdo con lo señalado por los profesionales del derecho de las partes en litis, procede este despacho a resolver la nulidad que nos ocupa de conformidad a lo estipulado en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Para resolver la nulidad propuesta en el caso sub examine, se procedió a verificar en detalle las actuaciones realizadas en el proceso referentes a las notificaciones de la demandada, tenemos lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, visible a folio 132, fue admitida la presente demanda.
- Posteriormente mediante proveído del 5 de julio de 2019, folio 134, se aclara el auto anterior, en cuanto al nombre de la demandante. La señora Mónica Castrillón Arteaga.
- Luego mediante auto del 9 de agosto de 2019 según folio 174-175, se rechazó de plano la reforma de la demanda presentada por la activa por lo allí motivado.

- Inconforme con lo decidido por el despacho, la apoderada de la parte actora elevó los recursos de ley de reposición en subsidio el de apelación como se observa folios 176 a 179 del legajo.
- Por lo anterior el juzgado en proveído del 23 de agosto de 2019, visto a folio 180, mantuvo su posición y concedió el recurso de apelación en efecto.
- Visto lo anterior, en decisión de instancia del 25 de septiembre de 2019, folios 183 a 188, el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, ordenó examinar la reforma de la demanda y decidir sobre su admisión.
- De esa manera y obedeciendo lo ordenado por el Superior, en auto el 30 de octubre de 2019, visto a folios 190-191 se admitió la reforma de la demanda y se ordenó notificar y correr traslado de esta a la parte demandada.

Así las cosas, como se evidencia a folio 192, reposa acta de notificación personal donde la demandada señora MATEUS MORALES, se notificó de la demanda el pasado 19 de noviembre de 2019. De modo que la accionada procedió a conferir poder a profesional del derecho, a la Dra. CLAUDIA FORERO AREVALO, como se evidencia de los folios 193 a 196 del sumario.

Luego entonces, la primera actuación de la togada en derecho fue en su memorial de fecha 26 de noviembre de 2019, folios 197 a 199, mediante el cual solicitó una aclaración de la providencia de fecha 30 de octubre, publicada en estado 01 de esa anualidad, por lo allí motivado y, en la cual se admitió la reforma de la demanda.

De suerte que, mediante auto del 21 de abril de 2021, visto a folios 101-102, este juzgado decide hacer las observaciones a lugar, manteniendo lo dispuesto en el proveído del 30 de octubre de 2019, respecto para la contestación de la demanda con su respectiva reforma.

Por ello, la parte demandada que actuó por intermedio de defensora judicial, procedió a contestar la demanda, como se evidencia en correo allegado al juzgado con fecha 6/05/2021 a las 3:46 p.m., folios 204 a 211 y en escrito separado propuso excepciones de mérito, visibles a folios 219 a 226 del plenario.

De lo anterior, el despacho mediante auto del 4 de junio de 2021, folio 232, resolvió una aclaración de la parte actora, reconoció personería para actuar a la Dra. CLAUDIA FORERO AREVALO, y se tuvo por no contestada la demanda, conforme las razones motivadas expuestas en ese auto, fijando entonces fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., para el 9 de octubre de 2021.

Inconforme con la decisión atrás mencionada, la profesional del derecho en representación de su mandante aquí demandada elevó y sustentó los recursos de reposición en subsidio el de apelación, folios 234 a 237 atacando el auto de fecha 4 de junio de 2021, por lo cual este juzgado mediante auto del 12 de julio de 2021, folio 238, no repuso lo decidido y concedió el recurso de alzada ordenando enviar el presente proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para lo de su cargo.

Enviado el presente proceso al honorable Tribunal Superior de Bogotá como se observa en oficio No. 01038-2021, con fecha 9 agosto de 2021, correspondiéndole por reparto, al despacho del Honorable M.P. Dr. Diego Roberto Montoya Millán, quien en decisión del 30 de septiembre de 2021 como se observa folios 349 a 351, decidió confirmar el auto apelado por las razones expuestas por esa sala de decisión, condenando a la parte demandada en costas de instancia en la suma de \$300.000 pesos.

En auto del 8 de noviembre de 2021, según folio 353, una vez regresan las diligencias del honorable Tribunal Superior, este despacho decide obedecer lo resuelto en segunda instancia, ordenando pasar las diligencias al despacho para lo de su conocimiento., y mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2021 cómo se observa a folio 354, el juzgado efectuó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenadas por el superior, corriendo el traslado de Ley, sin recurso alguno a lugar, declarando entonces en firme la liquidación allí mencionada y fijó fecha para audiencia el día 16 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo discurrido y revisadas las actuaciones adelantadas minuciosamente en el proceso, deberá decir el despacho desde ya que no le asiste razón a la parte demandada, contrario sensu, tal como lo señaló la parte demandante al momento de descorrer la nulidad propuesta por su contraparte, cuando señaló concretamente que la parte accionada, sí tenía conocimiento de la reforma de la demanda así como de su admisión, de lo cual habiéndose notificado personalmente la demandante cómo quedó demostrado en líneas atrás en el presente proveído, tanto esta última como su defensora judicial, tuvieron acceso al expediente físico para ese entonces en el año 2019, pudiendo detectar los presuntos yerros sobre los cuales hoy pretende la parte demandada edificar una nulidad por indebida notificación en cuanto a la reforma de la demanda., nulidad por demás que no está llamada a prosperar y ello es así, por qué en el auto de fecha 21 de abril de 2021, folios 201-202, del sumario en su parte final este despacho señaló lo siguiente, y se cita en lo pertinente:

*"De esta manera, y teniendo en cuenta lo analizado no se aclara la anterior providencia pues de la lectura de la misma es clara la disposición precisa sobre el ordenado por el superior. Y se ordena estar a lo dispuesto en auto el 30 de octubre de 2019 para la contestación de la demanda con su respectiva reforma."*  
(subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, es claro para este operador judicial que se encontraba en términos, tanto la demanda como su reforma, para que la parte demandada lograra contestar la misma dentro del término legal y no lo hizo, pues si bien es cierto, se presentó la contestación de demanda que reposa a folio 204 a 226 con fecha 6 de mayo de 2021, no es menos cierto que, la misma se tuvo por extemporánea, lo que dio como resultado tener por no contestada la demanda y de suerte que, en el auto de fecha 4 de junio de 2021 visto a folio 232 del legajo, si bien, no se incluyó taxativamente lo relativo a la no contestación de la reforma, ello simplemente iba implícito en ese mismo auto, cuando quiera que, si el juzgado mantuvo la decisión de correr el traslado de la demanda y la reforma de esta, la misma parte accionada procedió a pronunciarse únicamente sobre la demanda omitiendo entonces, manifestarse sobre la reforma de ella, lo que no se puede considerar como una violación al debido proceso a la demandante, cuando la misma pasiva, actuando por intermedio de su apoderada judicial en su momento, guardo silencio al respecto, lo que conllevaría a sostener eventualmente que la misma demandada, permitió entonces sanear en el tiempo, la presunta nulidad que hoy alega, como lo dispone el artículo 136 del C.G.P numeral 1º.

De otro lado, y remitiéndonos a la decisión de segunda instancia cuando, se apeló la decisión del juzgado de conocimiento, auto del 4 de junio de 2021, folio 232, cuando se tuvo por no contestada la demanda, nótese cómo el Tribunal Superior de Bogotá en la decisión del 30 de septiembre de 2021, por la cual confirmó el auto atacado ya mencionado, en su parte considerativa a folio 350 dijo lo siguiente:

*"(...) La demanda y su reforma fueron notificadas personalmente a GRECIJULY MATEUS MORALES el 19 de noviembre de 2019, según se verifica del acta que milita a folio 192 del plenario, por lo que, a partir del día siguiente iniciaba la contabilización de los términos para contestar la demanda, los cuales vencieron en silencio el 3 de diciembre siguiente, como quiera que el escrito contestatorio solo fue radicado hasta el 6 de mayo de 2021 (folios 204 a 211), resultando esta, por tanto, extemporánea. (subrayado fuera del texto original)*

*Al respecto es importante precisar, aunque la demandada por memorial del 26 de noviembre de 2019 solicitó la aclaración de la providencia que admitió la reforma de la demanda (folio 197 a 199), lo cierto es que tal pedimento, al tenor del artículo 118 del C.G.P., no tiene la virtualidad de suspender, ni interrumpir los términos judiciales o legales, pues, según esta disposición, se interrumpen cuando contra la providencia que concede se interponen **recursos** y se suspenden cuando el expediente ingresa al Despacho, no siendo en estricto sentido la petición de aclaración un medio de impugnación. Además, para resolver sobre tal pedimento, el expediente solo fue ingresado al Despacho el 20 de abril de 2021 según se lee de la constancia secretarial de folio 201, esto es, cuando se había superado el plazo para contestar la demanda. (...)"*

Así las cosas, es dable concluir que no se evidencia nulidad por indebida notificación como lo pretende hacer ver la parte accionada al juzgado, a fin de revivir términos sobre los cuales ya existe pronunciamiento tanto del juzgado de conocimiento como en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, hasta con una condena en costa en esa instancia a cargo de la pasiva., en suma, se tiene plena la certeza que en ningún momento en el desarrollo del proceso se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, a la parte demandada señora GRECIJULY MATEUS MORALES.

En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado por el despacho **NO SE DECLARA PROBADA LA NULIDAD** planteada por la parte demandada, por indebida notificación, como quiera que se han surtido todas las etapas procesales dentro del término legal y conforme a la normatividad que para el caso que nos atañe es la laboral.

En firme el presente proveído, pasará el proceso al despacho para fijar la fecha de audiencia correspondiente suspendida en auto del 10/08/2022, fl. 381., audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y de la S.S., en la cual se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue  
notificada por anotación en estado

Nº. 00170 del 28 de septiembre de 2022



ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **MARIA ALCIRA BARAJAS LOMBANA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA y otra.**, No. **2022-352**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en armonía a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De otro lado se informa que el apoderado de la parte demandante allegó al correo del juzgado memorial por el cual puso en conocimiento de las demandadas la presente acción judicial y adicionalmente solicita impulso procesal. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EDUARDO ARDILA TORRIJOS, identificado con la T.P. No. 76.457 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

***1. En cuanto a las Pretensiones:***

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Con relación a la pretensión declarativa No. 1, se evidencia que la misma contiene fundamentos jurisprudenciales tanto de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, como de la H. Corte Constitucional, luego entonces, siendo evidentemente clara la pretensión de fondo que persigue el demandante, en armonía a la norma en cita por el despacho, es por lo que se ordena omitir de este acápite y trasladar dichos fundamentos jurisprudenciales al acápite respectivo para los efectos pertinentes y conducentes, concretando lo perseguido, resuma y corrija.
- 1.2.** De la pretensión de hacer a No. 2, en el mismo sentido a lo ordenado en el numeral anterior del presente proveído, se ordena omitir y trasladar al acápite respectivo, los fundamentos legales y jurisprudenciales allí mencionados, definiendo de fondo lo pretendido, recuérdese que el presente proceso es un ordinario laboral declarativo, mas no de ejecución para emitir una condena de hacer, adecue la pretensión en lo relativo a ordenar a la pasiva y corregir lo ordenado por el despacho.
- 1.3.** En cuanto a la pretensión de condena No. 3, se ordena aclarar dicha pretensión, toda vez que es confusa, nótese que conforme las pretensiones 1 y 2, es claro lo perseguido por el demandante y en la pretensión bajo estudio solicita condenar a la pasiva allí mencionada a realizar todas las gestiones encaminadas a anular el traslado

de régimen, lo que no es correcto ni entendible, se itera en armonía a las demás pretensiones, corrija, defina y adecue.

- 1.4. De la pretensión No. 4, la misma de entrada no se define ni como declarativa ni como de condena, y adicionalmente no va en armonía a las pretensiones que le anteceden, pues solicita el pago de derechos laborales, sin definir a cuáles hace referencia, ni ello se sustenta en los hechos de la demanda como fundamento de las pretensiones, se ordena aclarar, adecuar u omitir lo relativo a derechos laborales, para evitar futuras confusiones.
- 1.5. La pretensión No. 5, no se define ni como declarativa o de condena y adicionalmente solicita pagar lo allí solicitado, pero ni siquiera se indica contra quien o quienes persigue lo solicitado, se ordena definir la pretensión y aclarar lo pertinente por lo aquí motivado.

## **2. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1. Observa el despacho que los numerales: 8, 11, 14 y 17 contiene justificaciones de orden, legal y jurisprudencial entre otros como los principios allí indicados, lo que no debe ir en este acápite, se ordena trasladar y omitir de este acápite lo ya mencionado, concretando los hechos en comentario.
- 2.2. El hecho No. 12 no se tiene como un hecho, sino una conclusión del profesional del derecho, lo cual será tema de debate en el desarrollo del proceso, se ordena trasladar u omitir dicho numeral de este acápite, evite las apreciaciones subjetivas y conclusiones como se observa, para ello existe un acápite respectivo.

## **3. En relación con el nombre de las sociedades a demandar:**

- 3.1. Observa el despacho que, el nombre de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS tal como se observa del certificado existencia y representación aportado con las presentes diligencias, no coincide con el nombre que se ha indicado en el escrito de demanda inaugural y en la mayoría de sus acápites, se ordena corregir el nombre de esta accionada con base en el certificado de existencia y representación ya mencionado.
- 3.2. En el mismo sentido se deberá corregir en lo pertinente el poder otorgado al profesional del derecho.

## **4. En relación con los anexos de la demanda:**

- 4.1. Observa el despacho que se indica en el acápite bajo estudio que se allegan los anexos allí descritos, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 donde reza: "(...) *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)*". Por ello, se ordena omitir lo allí mencionado y adecuar el escrito demandatorio, acatando la disposición del Decreto ya mencionado.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0170 del 28 de septiembre de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOHN ALBEIRO BEDOYA GIL** contra **FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A y otra.**, No. **2022-356**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., en armonía a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. JOSE WILSON LOPEZ YEPES, identificado con la T.P. No. 136.129 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1.** Frente a la pretensión declarativa No. 1, no es clara como quiera que la actora peticiona la ineficacia o anulación del traslado de fondo pensional a favor del demandante, pero, debe tenerse en cuenta que la nulidad o ineficacia son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes., se ordena aclarar y definir lo pretendido o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art. 25 A del C.S.T., recuerde que puede colocar alguna de ellas de forma subsidiaria si ha bien lo tiene la demandante.
- 1.2.** En cuanto a las pretensiones No. 2 y 3, como quiera que las mismas no se definen como declarativas o de condena, sino una obligación de hacer contra las pasivas allí mencionadas, es por lo que, se ordena adecuar las mismas ajustándolas al proceso ordinario laboral.
- 1.3.** Llama la atención del juzgado que el acápite bajo estudio carece de pretensiones de condena conforme los hechos de la demanda, a excepción de la pretensión No. 5 de condena en costas, se ordena incluir lo aquí señalado.

### **2. En relación con los canales digitales de notificaciones:**

- 2.1.** No aportó el canal digital del demandante, correo electrónico personal donde debe ser notificado el mismo, ello conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, incluya y acate lo ordenado en la Ley en mención, se advierte, no se admitirá el mismo correo del profesional del derecho, por lo tanto, la parte actora en caso de no contar con un correo para notificaciones, cuenta con el término concedido en el presente proveído para crear uno y allegarlo con la subsanación de la demanda.

### **3. En relación con las pruebas:**

**3.1.** Revisado el acápite denominado "*DOCUMENTALES*", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, y en armonía a los folios allí indicados, dicha foliatura no coincide con los allegados con la demanda, aunado a ello, se relacionan otros que brillan por su ausencia, verbigracia los relacionados con la AFP PORVENIR, se ordena verificar y relacionar todas las pruebas documentales aportadas con la demanda, corrigiendo cuanto folios que se aportan de cada prueba para su valoración.

### **4. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "***el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***"

**4.1.** La norma la cita este operador judicial, pues dado que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, PROTECCION S.A. a fin de que el despacho tenga plena certeza del nombre correcto de la entidad demandada, se ordena aportar dicho certificado de existencia y en dado caso que el nombre o razón social será diferente al que figure en ese certificado, se deberá corregir el escrito de demanda y el poder conferido en ese sentido.

**4.2.** Llama la atención del despacho que la sociedad administradora de pensiones PORVENIR S.A, que no es parte dentro del presente proceso, se menciona la misma en ciertos acápites, como el de pruebas y pruebas indiciarias, por ello, se ordena a la parte demandante aclarar tal situación y si es una nueva demandada, corregir tanto el poder conferido, como el escrito de demanda en lo pertinente o en su defecto hacer las correcciones respectivas para evitar futuras confusiones.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. 0170 del 28 de septiembre de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**, En Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de septiembre de 2022, informando que el presente proceso se recibió por reparto proceso para estudio de admisión donde actúa como demandante **SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A.-SEGUROS DE VIDA SURA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y otras.**, Radicado No **2022-360**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.**

En Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial el despacho dispone:

Sería del caso que el despacho se pronunciara sobre la admisión de la presente demanda, pero, analizadas de fondo las pretensiones de esta, observa que no es esta la jurisdicción llamada a resolver el actual conflicto, como quiera que lo pretendido por la parte demandante, es que se declare y condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y otras accionadas., reconocer y pagar los RECOBROS de gastos asumidos por la activa, por prestaciones asistenciales y económicas causadas entre las administradoras de riesgos laborales en Litis, como lo narran los hechos de la demanda.

Por lo anterior, es del caso señalar por parte de este juzgado que la H. CORTE CONSTITUCIONAL como competente para resolver los conflictos que ocurran entre las distintas jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, en auto de Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) del Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO se señaló finalmente en el auto como regla de decisión lo siguiente:

*"(...) El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[24]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores. (...)"*

De conformidad con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, es la **jurisdicción de lo contencioso administrativa**, la competente para dirimir los conflictos derivados sobre la restitución sobre los recursos con base en los argumentos que sustentaban la legalidad del recobro presentado por la entidad demandante a las diferentes ARL demandadas, pues se trata tal como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a **la financiación de servicios ya prestados** que no implican, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, con lo cual se puede concluir que no es esta la jurisdicción competente para conocer del presente proceso y bajo tales consideraciones, es por lo que el despacho dispondrá **RECHAZAR** de plano la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y, en consecuencia, se ordena remitir a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, el presente proceso para que sea repartido entre los **JUZGADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por ser los competentes para conocer del mismo, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0170 - del 28 de septiembre de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ARNULFO JIMENEZ GALAN** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y otra.**, No. **2022-362**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., en armonía a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

### **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARCELA AYALA BALAGUERA, identificada con la T.P. No. 192.348 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

#### **1. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

**1.1.** Observa el despacho que los numerales: 16, 19 y 20, contienen transcripción de documentos aportados como pruebas y se hacen muy extensivos, se ordena omitir las transcripciones de documentos y concretar la idea de lo narrado.

#### **2. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado."**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

**2.1.** La pretensión declarativa No. 1, no es clara como quiera que, la actora peticona "NULA O INEFICIENTE" la afiliación al régimen (RAIS) a favor del demandante. Lo que entiende el despacho que la activa persigue es posiblemente la nulidad o ineficacia de una nulidad de traslado entre regímenes, pero, tal como se solicita o como lo presume el despacho, se le recuerda a la profesional del derecho que, en tratándose de nulidad o ineficacia, son dos figuras que tienen consecuencias jurídicas diferentes. Por ello, se ordena aclarar y definir lo pretendido o adecúe sus pretensiones atendiendo el numeral 2º del Art. 25 A del C.S.T., adicionalmente recuerde que puede colocar alguna de ellas de forma subsidiaria si ha bien lo tiene la demandante.

**2.2.** Frente a la pretensión de hacer u ordenar, a numeral 2, se ordena adecuarla, definiendo de fondo, si es declarativa o de condena, corrija.

**2.3.** Evidencia el despacho que la presente demanda carece de pretensiones de condena conforme la pretensión declarativa primera, ni siquiera condena en costas o agencias del proceso, se ordena incluir las pretensiones de condena con base en los hechos de la demanda.

**3. Conforme al poder conferido:**

**3.1.** En armonía al numeral 2.1. del presente proveído y una vez aclarado y definido lo solicitado por el juzgado, se ordena a la parte actora, efectuar las correcciones respectivas en el poder conferido a la profesional del derecho para los efectos pertinentes y conducentes., el poder deberá ser dirigido al juez de conocimiento y al proceso que nos ocupa.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, y deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. **0170** del 28 de septiembre de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LILIANA CONSTANZA SILVA YEPES** contra la sociedad **ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS y otra**, Radicado No. **2022-0364**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En armonía a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS LEONARDO BOLIVAR PINZON, identificado con T.P. No. 298.298 del C.S. de la J., de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma se trae a colación dado que respecto de las CONDENATORIAS se deberá indicar lo siguiente:

- 1.1.** En cuanto a las pretensiones de condena vistos a numerales 1 a 32, se ordena al profesional del derecho concretar los mismos con extremos temporales definidos, inicial y final, resumiendo lo allí perseguido por concepto, sin incluir operaciones aritméticas o explicaciones a lugar, resaltando el despacho que no es necesario el desgaste operacional mes a mes y año por año, solo como se ordena, con extremos temporales definidos, lo anterior en armonía a la norma en cita por el juzgado, corrija y resume.

### **2. En relación con el PODER que reposa en el libelo:**

- 2.1.** Establece el artículo 77 del C.G.P. "FACULTADES DEL APODERADO. El poder para litigar se entiende conferido para los siguientes efectos:

*"El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan"*

Conforme a la norma en comento y revisado dicho poder, se puede constatar que, si bien se le otorgó al apoderado judicial, facultad para promover demanda ordinaria laboral en contra de la entidad demanda, ENTERPRISE BUSINESS SOLUTIONS EBS SAS, por un lado, no se encuentran taxativamente establecidas todas y cada una de las pretensiones que se evidencian en el escrito de demanda inaugural, y por otro lado, no se incluyó a la sociedad demandada y multimencionada en el escrito de demanda inicial, y sobre la cual se persigue una solidaridad, la empresa ETHOS SOLUCIONES DE SOTFWARE SAS o al menos su liquidador de ser el caso, haciéndose insuficiente el mismo, por lo que deberá aportar nuevo poder dirigido el juzgado de conocimiento y donde se indiquen dichas pretensiones de manera, concreta clara y breve. De igual manera, incluyendo a la pasiva faltante.

**1. En relación con las partes en Litis:**

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: "**el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.**"

**1.1.** La norma la cita este operador judicial, pues dado que se aportó el certificado de existencia y representación legal de empresa, ETHOS INFORMATICA S.A.S., a fin de que el despacho tenga plena certeza del nombre correcto de la entidad demandada, pero, dicho no nombre no coincide con la entidad a demandar en el escrito de demanda inaugural, por lo que se ordena aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad ETHOS SOLUCIONES DE SOFTWARE S.A y en dado caso que el nombre o razón social será diferente al que figure en ese certificado, se deberá corregir el escrito de demanda y el poder conferido en ese sentido.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*Nº. 00170 del 28 de septiembre de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0356 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante escrito, presenta en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que tuvo por no contestada la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

La profesional del derecho de la parte demandada, sustenta su recurso de Reposición en el hecho que la anterior abogada contesto la demanda en termino; que por error involuntario radico dentro del documento remitiendo en la contestación un archivo que no corresponde al demandante; que el Juzgado mediante auto, tuvo por contestada la demanda y fijo fecha de audiencia; que para el 15 de septiembre a través de auto da por no contestada la demanda por parte de colpensiones y revoco el que la dio por contestada.

#### PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICION.

En primer lugar dirá este operador, que lo esbozado por la profesional del derecho en parte es cierto, por lo que, este juez de instancia se remite al cuerpo del escrito de contestación de demanda, donde se puede verificar, que se da respuesta, a la demanda instaurada por la señora ADRIANA DE LAS MERCEDES ANGULO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 51.764.197, así mismo de la lectura de la respuesta a la demanda, tanto de los hechos como de las pretensiones, se indica sobre la nulidad de la afiliación y solicita el traslado a Colpensiones, aunado a lo anterior el poder otorgado por el Representante legal de la demandad, está Dirigido para la ejercer la defensa de la demanda interpuesta por la señora ADRIANA DE LAS MERCEDES ANGULO RODRIGUEZ, así las cosas no es cierto como lo pretende hacer ver la apoderada de la parte demanda, en el numeral segundo de su recurso. Hechos facticos tenemos: "2. ...radicó dentro del documento remitiendo en la contestación un archivo que no correspondía al demandante...", y si continuamos revisando los anexos de la contestación de la demanda, en ellos tan solo se aportó, el poder y escritura pública en ninguna de ellas relacionadas con el aquí demandante.



Nótese, que el demandante de este proceso es el señor MILLER RAMIREZ GASPARTE, quien pretende con la demanda, es Reliquidación a la pensión, por ninguna lado de la contestación de la demanda aparece nombrado el aquí demandante. Por lo que, mal podría este operador judicial inadmitir la demanda y conceder termino para subsanar. Así las cosas **NO se repone** el auto atacado de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el Juzgado y por venir de manera subsidiaria, se concede el recurso de **apelación** interpuesto oportunamente, el cual se concede el efecto SUSPENSIVO.

En consecuencia, envíese digitalizado el expediente a la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, para surtir la alzada,

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.170 Fecha: 28/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0438 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte demandante da cumplimiento al requerimiento efectuado por el juzgado en auto que antecede.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo señalado por el profesional del derecho en su escrito que antecede y revisado las actuaciones se observa, que le asiste razón, esto es, a la parte demandada se le remitió la demanda, el escrito de subsanación, auto que admite la misma, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806/20.

Ahora bien la parte demandada a la fecha no ha presentado escrito contestado la demanda, por lo que se tiene **por NO contestada la demanda.**

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las once y treinta de la mañana (11:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

Atendiendo lo solicitado por el Abogado dela parte actora, **Se ordena librar oficio** al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, con destino al proceso 2020/00319, informándole el estado del presente proceso, así mismo remitiéndole copia de la presente demanda.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.170 Fecha: 28/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0381 Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Apoderado de la parte demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., presenta renuncia al poder. Por otra parte se allega poder de la parte demandante para que se le reconozca personería.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene a la abogada ALEJANDRA VELASQUEZ CASTAÑO, con Tarjeta Profesional número 70.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del Fondo Nacional del Café**, en los términos y para los fines del poder conferido por el Doctor CARLOS HILTON MOSCOSO TABORDA apoderado General.-

Atendiendo lo manifestado en el escrito que antecede, el juzgado acepta la renuncia al poder que le fuera conferido por la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., al **doctor MICHAEL CORTAZAR CAMELO**, advirtiendo que la misma no pone término al poder si no cinco días después de la notificación por estados del presente auto.

**Líbrese telegrama y/o correo electrónico a la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S., comunicándole la renuncia de su apoderado, así mismo para que proceda a nombrar apoderado para que lo represente en la presente Litis así como la fecha de la nueva audiencia.-**

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.170 Fecha: 28/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario